



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SG-JDC-393/2024

PARTE ACTORA: JUAN DE DIOS
GARCÍA VELASCO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DE JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: OMAR
DELGADO CHÁVEZ¹

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** ENRIQUE BASAURI
CAGIDE

Guadalajara, Jalisco, veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-393/2024, promovido *per saltum* (salto de la instancia) por Juan de Dios García Velasco, ostentándose como candidato a la presidencia municipal de Chapala, Jalisco, por Morena, a fin de impugnar la omisión del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad federativa, en la impresión de la boleta para la elección al referido cargo, de incluir su sobrenombre y/o alias “BEBO” en el recuadro correspondiente al citado instituto político.

Palabras clave: *omisión, inclusión de sobrenombre, impresión de boleta electoral, irreparabilidad.*

R E S U L T A N D O

¹ En acta de sesión privada de doce de marzo de dos mil veintidós, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

I. Antecedentes. De los hechos expuestos en la demanda, así como de las demás constancias que obran en autos se advierte:

1. Solicitud de Inclusión de sobrenombre en la boleta. Refiere la parte actora, que el veintisiete de marzo del presente año, a través de un escrito, solicitó al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que en la boleta electoral, apareciera su nombre junto con el sobrenombre o alias “BEBO”.

2. Registro de candidatura. El treinta de marzo siguiente, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, emitió el acuerdo 68/2024, mediante el cual aprobó el registro de las planillas de candidaturas a municipales por el partido Morena para el actual proceso electoral; entre las candidaturas aprobadas se encuentra la del ahora actor, como Presidente Municipal de Chapala.

II. Acto impugnado. Manifiesta el ahora actor, bajo protesta de decir verdad, que el veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo sabedor que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, violó su derecho político-electoral de ser votado, porque omitió anotar su sobrenombre “BEBO” en las boletas para la elección de municipales de Chapala, Jalisco, pero que respecto de los candidatos de diversas fuerzas políticas sí se incluyó su sobrenombre, generándose inequidad en la contienda.

III. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

1. Presentación. En contra de la omisión señalada, el veintitrés de mayo del presente año, el accionante promovió *per saltum* (salto de la instancia) directamente ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional Guadalajara, la demanda que dio origen al presente juicio ciudadano.

2. Registro y turno. Por acuerdo de esa fecha, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, acordó registrar el medio de impugnación



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con la clave SG-JDC-393/2024 y turnarlo a la Ponencia a cargo del Magistrado en funciones Omar Delgado Chávez, para su sustanciación, asimismo, se requirió a la autoridad electoral señalada como responsable para que realizara el trámite legal correspondiente.

3. Sustanciación. En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó en su ponencia el juicio de la ciudadanía.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.²

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un ciudadano, contra la omisión de la autoridad electoral administrativa estatal, de incluir su sobrenombre en el recuadro correspondiente de la boleta de la elección de municipales en Chapala, Jalisco, supuesto que corresponde conocer a esta Sala y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Vía per saltum (salto de instancia). El actor en su demanda, señala que acude *per saltum* a esta instancia, en virtud del poco tiempo que

² En términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafos primero y quinto, así como 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, párrafo primero, fracciones III, inciso c) y X, 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracciones IV, inciso b) y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 79, párrafo 1, 80, párrafos 1, incisos d) y f) y 2, 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios); así como lo dispuesto por el acuerdo INE/CG130/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés. También se fundamenta el actuar de esta Sala Regional mediante los acuerdos generales de la Sala Superior de este Tribunal 3/2020 por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y del acuerdo 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales, así como el artículo 129, párrafo segundo, del Reglamento Interno de este Tribunal.

falta para la celebración de la jornada electoral el día dos de junio del presente año.

Es de acogerse su pretensión, pues si bien es cierto, de constancias se advierte que el actor no acudió a la instancia local para agotar el principio de definitividad, también lo es que ante lo avanzado del proceso electoral y que la jornada electoral federal y en el Estado de Jalisco, está a menos de siete días de celebrarse, es necesario que el presente asunto sea resuelto en esta instancia, a fin de evitar una mayor merma en los derechos del enjuiciante.

Por lo que procede el estudio de los agravios de la parte actora vía per saltum, por la excepción al principio de definitividad que ha quedado señalada.

TERCERO. Improcedencia. En el presente caso, la demanda debe desecharse, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, al resultar inalcanzable la pretensión de la parte actora, en virtud de que combate un acto consumado, lo cual lo torna de naturaleza irreparable.

En efecto, los actos consumados de modo irreparable son aquellos que al realizarse en todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, no pueden ser restituidos al estado en que se encontraban antes de las violaciones reclamadas, pues aún de ser fundada su petición, no se podrían retrotraer sus efectos.

Sin embargo, para dilucidar si el acto del que se duele la parte actora ha sido consumado de modo irreparable, es necesario examinar que no pueda ser reparado en otro momento.

Ahora bien, en el caso concreto, la parte actora reclama del Consejo General del Instituto local del Estado de Jalisco, la omisión de incluir su sobrenombre y/o apodo junto a su nombre, en el recuadro correspondiente



de la boleta electoral de municipales para el Ayuntamiento de Chapala, en donde él es el candidato a Presidente Municipal por Morena.

En este sentido, la irreparabilidad anunciada estriba en que, de acoger su petición, sería necesario imprimir nuevas boletas electorales únicamente para modificar la denominación de una candidatura.

Tal circunstancia implica necesariamente la realización de diversos actos jurídicos y materiales, que requieren de cierto tiempo, por ejemplo, la indicación a la empresa respectiva para la nueva impresión de las boletas en los términos previstos por la ley, la elaboración misma del trabajo de impresión, la clasificación y entrega de las boletas al consejo distrital o municipal correspondiente con la oportunidad suficiente – veinte días antes de la elección³-, para que éstas puedan ser distribuidas y entregadas a los Presidentes de cada una de las casillas a instalarse el día de la elección.

Por tanto, ante la cercanía de la jornada electoral, la cual tendrá verificativo el próximo domingo dos de junio —en donde habrán de elegirse, entre otros cargos, a quienes ocuparán las presidencias municipales—, y debido también a que el Instituto local ordenó la impresión de las boletas el pasado quince de abril⁴ y que las mismas ya fueron impresas, resulta improcedente su pretensión.

Lo anterior, tomando en cuenta, lo establecido en la jurisprudencia 7/2019⁵, de rubro: **“BOLETAS ELECTORALES. CUANDO SE APRUEBA LA SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURAS CON POSTERIORIDAD A SU IMPRESIÓN, NO ES PROCEDENTE REIMPRIMIRLAS”**, que en esencia establece, que no habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro o sustitución de una o más candidaturas, si éstas ya estuvieran impresas.

³ Artículo 299, párrafo 1, del Código Electoral para el Estado de Jalisco.

⁴ Mediante Acuerdo IEPC-ACG-084/2024.

⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, página 13.

Ello, ya que, en dicho criterio la Sala Superior consideró que una sustitución de candidaturas no era de la relevancia suficiente para mandar reimprimir boletas, cuando ya se encontraban impresas.

Máxime que en el caso concreto, no se trata de una sustitución de candidatura, sino solamente de la omisión de incluir un apodo o sobrenombre de una de las candidaturas, lo cual, no implica necesariamente una violación al derecho de ser votado de la parte actora, puesto que, si bien es cierto no se incluyó su sobrenombre, existen más elementos en la boleta que lo hacen plenamente identificable ante la ciudadanía, como lo es su nombre y el emblema del partido que lo postuló como candidato.

Esto es, para acceder a la pretensión del actor, deben analizarse las implicaciones no sólo jurídicas sino también los valores involucrados y principios electorales ante la cercanía de la fecha de elección y los actos necesarios para una nueva corrección o reimpresión de las boletas.

Así, la tarea de regular el procedimiento de impresión de boletas responde a la necesidad de evitar un dispendio injustificado de recursos públicos y, a su vez, garantizar la certeza en la preparación de la documentación electoral, por lo que cualquier atraso podría provocar un desfase en las distintas etapas que conforman el proceso electoral y podría llegarse al extremo de afectar el derecho al voto de la ciudadanía⁶.

En este tenor, es importante resaltar que, el manejo de recursos públicos que se destinan a organismos públicos de carácter autónomo debe partir del principio medular de exacto y correcto destino para evitar que las atribuciones encomendadas pierdan su sentido; de ahí que, considerar la posibilidad de reimprimir las boletas electorales cuando ya estén impresas podría también contrariar los principios de certeza respecto de la claridad de las normas que rigen a todos los participantes de los procesos electivos

⁶ Expediente ST-JRC-28/2020, el cual se impugnó en el recurso de reconsideración SUP-REC-215/2020, mismo que fue desechado.



y el de eficiencia en el manejo de los recursos que obliga a la autoridad electoral a optimizar su aprovechamiento y no generar gastos extraordinarios sin una justificación mayor⁷.

Incluso, una razón esencial de limitar el supuesto de reimpresión, aun por corrección, consiste en garantizar la certeza en la preparación de la documentación electoral que se utiliza el día de la jornada electiva, de forma que las boletas cumplan con su cometido de ser el instrumento en el que se plasma la voluntad ciudadana; con independencia de la cantidad de los recursos a erogar, en cualquier caso se privilegia la garantía del derecho de la ciudadanía del distrito en su conjunto a tener una jornada electoral efectiva⁸.

A mayor abundamiento, cabe señalar también que, la impresión de las boletas no entraña en forma exclusiva el derecho de los candidatos a aparecer con su nombre o sobrenombres en ella, sino ha de considerarse además su disponibilidad en forma segura para que los votantes emitan el sufragio, como valor esencial de su emisión; pues la impresión y distribución anticipada del material electoral tiene como objeto que las personas que acudan a votar el día de la jornada electiva cuenten con el instrumento necesario para ello, y que, de esta manera, no se limite su derecho a votar en las elecciones populares⁹.

Por ello, se reitera, aún en el supuesto de que se realizara el estudio de fondo y se concediera la razón a la parte actora, y se procediera a ordenar la reimpresión o corrección de boletas, la temporalidad sería en menoscabo de los principios de seguridad jurídica y certeza electoral, así como la instrumentalización efectiva de los derechos a votar y ser votado, al dejar de considerarse todos los restantes actos a desplegarse después a su

⁷ Expediente SUP-CDC-6/2018.

⁸ Expediente SG-JDC-1512/2018.

⁹ Expediente SM-JDC-569/2018.

corrección por las autoridades administrativas electorales, la ciudadanía y personas funcionarias de casilla¹⁰.

Con base en lo anterior, se hace inviable¹¹ la pretensión de la parte actora, puesto que la afectación que se alega no es de la entidad suficiente para ordenar la reimpresión solicitada, —como podría ser, la indebida exclusión de alguna candidatura independiente o que los recuadros correspondientes no guarden la debida proporcionalidad—.

Por tanto, se considera que no es posible acoger la pretensión de la parte actora para reparar la violación reclamada, puesto que las boletas electorales ya fueron impresas y la alegación no es de la entidad suficiente para ordenar su reimpresión, lo que torna irreparable su pretensión, entonces, lo cierto es que no hay eficacia jurídica posible, en virtud de que materialmente es inviable acoger lo perseguido.

En idénticos términos a lo aquí argumentado, resolvió esta Sala Regional, los expedientes SG-JRC-29/2019 y SG-JRC-125/2021.

En consecuencia, lo procedente es **desechar** de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

¹⁰ Criterio I.3o.C. J/32, “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS PERO INOPERANTES. DEBEN DECLARARSE ASÍ, CUANDO EXISTA SEGURIDAD ABSOLUTA EN CUANTO A LA IRRELEVANCIA DE LA OMISIÓN EN QUE INCURRIÓ LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y NO SEA NECESARIO SUSTITUIRSE EN SU ARBITRIO PARA DEFINIR CUESTIONES DE FONDO”. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XX, julio de 2004, página 1396, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 181186; y, criterio XXXII.4 K (10a.). “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS QUE, AUN CUANDO SEAN FUNDADOS, EL ÓRGANO DE AMPARO ADVIERTE UN DIVERSO MOTIVO QUE HACE IMPROCEDENTE LA ACCIÓN INTENTADA RESPECTO DE LA ANALIZADA EN LA SENTENCIA IMPUGNADA, YA QUE NI CON LA CONCESIÓN DEL AMPARO, EL QUEJOSO OBTENDRÍA UNA RESOLUCIÓN FAVORABLE A SUS INTERESES”. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 71, octubre de 2019, tomo IV, página 3480, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 2020885.

¹¹ Es orientadora la jurisprudencia 13/2004. “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA”. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 183 y 184.



ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023 que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.